



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 39/84	Tirada: 90	Referencia: AM-TF/EL-me	Departamento: GERENCIA	Fecha: 2-JULIO-1984
Asunto: <u>TRANSBORDOS REALIZADOS EN BUQUES EXTRANJEROS</u>				
Anexo: Fotocopia Orden 13 de noviembre de 1962 Fotocopia Resolución 24 de noviembre de 1962				

00039

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Con objeto de evitar las dificultades que están apareciendo cuando se trata de hacer transbordos de puertos sudamericanos, o de cualquier otro sitio a España, le(s) remitimos copia de la Orden del 13 de noviembre de 1962 (M° Hac., BB.OO. de 26 nov., retc. B.O. 5 enero 1963). Autorizando a pesqueros españoles a descargar pescado en frigoríficos extranjeros y reembarcarlo en buques frigoríficos para desembarcarlo en España, con exención de derechos arancelarios y Resolución de 24 de noviembre de 1962 (Dir. Gral. Comercio Ext., B.O. 10 dic). Autorizando venta en puertos extranjeros de las capturas por pesqueros españoles de altura.

Referente a los transbordos hechos en buques extranjeros, recordamos - que es preceptivo el solicitar PREVIAMENTE autorización a la Dirección General de Navegación justificando el porqué no se utiliza un buque de bandera española.

Esperamos que la información facilitada sea de su interés.

Atentamente,

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente

23719 Orden 13 noviembre 1962 (M.º Hac., BB. OO. 26 nov., rect. B. O. 5 enero 1963). Autoriza a pesqueros españoles a descargar pescado en frigoríficos extranjeros y reembarcarlo en buques frigoríficos para desembarcarlo en España, con exención de derechos arancelarios.

Vease O. 22 enero 1952 (n.º 23694)

El D. 6 julio 1967, num. 1507.67 (n.º 23766), concede por un tiempo limitado, en tanto se halle vigente, exención de los derechos de importación y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a los buques pesqueros de origen extranjero menores de 200 toneladas y de 600 CV que se abanderan en España, con matriculación en los puertos de Ceuta y Melilla.

1.º Se autoriza a los buques pesqueros españoles para que el pescado por ellos capturado en mares libres y congelado a bordo pueda ser descargado y almacenado en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo (Sudáfrica) o en otro puerto donde existiesen aquéllos; reembarcado más tarde en buques frigoríficos y, finalmente, desembarcado en España con exención de derechos arancelarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los Capitanes de los buques que, encontrándose en alta mar dedicados a la pesca, recibieran órdenes de la casa armadora de depositar todo o parte de la pesca capturada en el depósito franco de Ciudad del Cabo o en otro puerto donde hubiese depósitos frigoríficos, reclamara en el punto de descarga la presencia de la autoridad consular española o, en su defecto, de una nación amiga para que intervenga y certifique la descarga del pescado y su almacenamiento en los depósitos de referencia. A tal efecto se extenderá por la citada autoridad el oportuno documento por triplicado, en el que se hará constar el número de bultos, la cantidad en kilos y la clase de pescado con carácter general. Dicho documento será firmado, además de por la autoridad consular, por el Capitán del buque y el jefe del depósito donde el pescado quede almacenado destinándose cada ejemplar a cada una de las personas mencionadas.

b) Cuando se trate de reembarcar la mercancía con destino a España, el Agente consular controlará la salida de aquella del depósito, expidiendo otro certificado por triplicado, en el que se harán constar los mismos datos que en el de entrada, cuyo documento firmarán, además de la autoridad, que lo expida, el Capitán del buque que ha de realizar el transporte a España y el jefe del depósito de que se trate, destinándose un ejemplar a cada una de las personas expresadas.

c) A la llegada del buque transporte a puerto español, el Capitán presentará, además de la documentación reglamentaria prevista en las Ordenanzas de Aduanas, para los buques con carga que arriben a puerto españoles, el certificado consular justificativo de la entrada del pescado en el depósito que le habrá sido entregado por el Capitán del buque que hizo la descarga en aquél y el segundo certificado o de salida del depósito. La Aduana efectuará la confrontación de ambos documentos entre sí y con el manifiesto, y si los datos son coincidentes, permitirá el despacho de la pesca de que se trate con exención de derechos arancelarios. En otro caso aplicará las normas del comercio general de importación.

2.º Con carácter excepcional, y por el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "B. O. del Estado", se autoriza que el transporte desde los depósitos frigoríficos extranjeros a España del pescado capturado por españoles en buques de bandera nacional y en mares libres pueda efectuarse en buques de bandera extranjera, siempre que sea necesaria su utilización por escasez o carencia de buques congeladores españoles.

La Orden 25 noviembre 1964 (M.º Hac., B. O. 15 dic., R. 2728), dispone que a partir de 1 enero 1965 el transporte del pescado congelado, capturado por españoles con buques nacionales en mares libres y depositado en los almacenes frigoríficos de la Ciudad del Cabo u otros puertos donde existan dichas instalaciones deberá realizarse en buques de

bandera también española, manteniendo la excepción establecida en el apartado segundo de la Orden ministerial de 13 nov. 1962 (es /a anorada), sin limitación de plazo, para aquellos casos en que por no existir buques disponibles de bandera nacional la Dir. Gral. de Navegación autoriza expresamente y en cada caso el transporte en buques de bandera extranjera.

3.º La descarga de la pesca podrá realizarse en cualquier puerto dotado de Aduana habilitada para el comercio de importación.

4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "B. O. del Estado", quedando facultada la Dir. Gral. de Aduanas para dictar las normas que estime precisas para ejecución y desarrollo de sus preceptos.

Resolución 24 noviembre 1962 (Dir. Gral. Comercio Ext., B. O. 10 dic.). Autoriza venta en puertos extranjeros de las capturas por pesqueros españoles de altura.

Esta Dirección General, previo el informe favorable de la Dir. Gral. de Pesca Marítima, ha resuelto que en aquellos casos justificados en que los barcos pesqueros españoles de altura no puedan transportar sus capturas a puertos españoles, por razón de distancia y carecer de frigoríficos adecuados, podrá autorizarse la venta de su pesca en puertos extranjeros, cualesquiera que sean las especies capturadas, bajo las siguientes condiciones:

1.º Justificación previa por escrito ante esta Dirección General, y para cada campaña de pesca, de no ser posible por motivos técnicos y económicos el transporte de la pesca a puertos nacionales. Este escrito deberá ser informado favorablemente por la Dir. Gral. de Pesca.

2.º La Dir. Gral. de Comercio Exterior autorizará globalmente estas ventas con un valor teórico estimado.

3.º Por razones de tipo administrativo, estas autorizaciones se concederán en forma de licencias de exportación.

4.º La casilla 7 del impreso de solicitud de licencia de exportación se rellenará con la expresión "Dir. Gral. de Aduanas", a quien la Sección autorizante remitirá el correspondiente ejemplar para su conocimiento.

5.º Solamente se autorizarán operaciones con pago en divisas convertibles.

6.º Los interesados deberán presentar justificantes de las ventas que realicen acogiéndose a este sistema. Deberán estar visados por la Autoridad consular española competente en el puerto de venta o de descarga, y se enviarán a la Sección Primera de Exportación de la Dir. Gral. de Comercio Exterior, que previo su análisis, las remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera.

7.º Los interesados deberán reembolsar las divisas que produzcan estas operaciones a través del citado Instituto con cargo a la autorización global de esta Dirección a que se refieren los puntos segundo y tercero de esta disposición, sin perjuicio de las posteriores justificaciones a que se hace referencia en el punto sexto.